

prueba se practicó la que fue aprobada, y al término de la misma los Letrados de las partes comparecientes emitieron sus conclusiones. Tras ello quedó el pleito visto para dictar sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 772,03 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del escrito de reclamación patrimonial presentado por el recurrente en el Ayuntamiento de Cartagena el día 14 de noviembre de 2019.

En el suplico de la demanda interpuesta se pide que se *"dicte sentencia por la que se condene al demandado a abonar a mi mandante la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (772,03 €), más los intereses legales, y con expresa condena en costas, por ser todo ello procedente y de hacer en justicia que pido"*.

Defiende el recurrente que es propietario de la vivienda sita [REDACTED], Cartagena (Murcia); que en noviembre de 2018 una empresa contratada por el Ayuntamiento de Cartagena utilizó una palmera ubicada en su propiedad como punto de amarre para unos tensores destinados a colocar las luces de las fiestas de Navidad, sin su consentimiento; que la tensión provocada en el tronco de la palmera generó que se agrietase en su base, por lo que solicitó que se retirara el tensor de la palmera; que como consecuencia de lo ocurrido se produjo el agrietamiento del tronco que se está haciendo mayor con el paso del tiempo con el riesgo que genera dicha situación; que la retirada de la palmera ha sido evaluada económicamente en informe pericial aportado como documento número tres de la demanda en la cantidad de 772,03 euros.

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se opone a la demanda y alega: 1) falta de legitimación activa del actor; 2) prescripción de la acción; 3) en cuanto al fondo del asunto, que no se acreditan los daños, sin que exista responsabilidad patrimonial a cargo del Ayuntamiento sino en su caso a cargo de la contratista.

La defensa de la entidad [REDACTED] se opone a la demanda y alega en esencia: 1) Recurso inadmisibile frente a [REDACTED] ya que la reclamación administrativa y la demanda no se ha dirigido frente a ella; 2) prescripción de la acción; 3) falta de legitimación activa del recurrente al no acreditar que es el dueño de la palmera; 4) en cuanto al fondo del asunto que no se acredita la existencia del daño ni la relación de causalidad.

SEGUNDO. - Entrando en el fondo del asunto, planteado el presente litigio en los términos expuestos en los fundamentos que preceden debe comenzar por examinarse la posible prescripción de la acción entablada por la parte actora y opuesta por el Consistorio y la entidad contratista en su contestación cuya posible estimación haría innecesario entrar en el resto de cuestiones planteadas.

Para ello, previamente debemos identificar qué es lo recurrido en los presentes autos.

El examen del expediente administrativo y en concreto el informe pericial aportado junto a demanda conduce a concluir que la acción del Ayuntamiento que la parte actora sitúa como originaria de los daños que reclama se produce, según el propio contenido del informe pericial, en fecha 11 de noviembre de 2018, siendo dicho día cuando la empresa contratada por el Ayuntamiento y también interviniente en los presentes autos, [REDACTED], utilizó la palmera situada en el interior del jardín de la vivienda del actor como punto de amarre para unos tensores dedicados a colocar las luces de las fiestas de navidad, siendo en todo caso ese día cuando el actor se percató de dicho hecho. Dicha acción es la determinante del origen de los daños reclamados, en cuanto se afirma en demanda que con dicho acto se agrietó la base de la palmera y fue lo que motivó que solicitase del Ayuntamiento su retirada, retirada que tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2018, según se consta en el propio informe pericial.

Se dice en demanda que la grieta de la palmera se está haciendo mayor con el paso del tiempo, pero lo cierto es que los daños que se reclaman no son para reponer la palmera a su estado anterior, sino para talar precisamente la misma como consecuencia de la grieta originada por la colocación del tensor el día 11 de noviembre de 2018.

Para analizar la posible prescripción de la acción es necesario traer a colación la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se diferencia entre los daños

permanentes y los daños continuados a la hora de contabilizar el plazo de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas. Así, se puede destacar la STS de 11 de mayo de 2004 en la que se dice:

" A efectos de pasar revista a los hitos principales de esa línea jurisprudencial que ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de este Tribunal Supremo, Sala 3ª: 17 de febrero de 1997, 26 de marzo de 1999; 29 de junio del 2002, y 10 de octubre del 2002.

Conforme a esta línea jurisprudencial, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo. Ejemplo de un daño de este tipo, cuyo resultado lesivo queda determinado por la producción del hecho o acto causante, sería el de la pérdida de un brazo, o de una pierna. Se trata de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción, y por eso el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo. Daños continuados, en cambio, son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos...".

Para el supuesto que nos ocupa, y en el que los daños que se reclaman son como consecuencia de la grieta de la palmera, no cabe duda que el supuesto objeto de autos es un claro ejemplo de daños permanentes, pues éstos se produjeron en el mismo momento de la colocación del tensor; daño que se mantiene permanente y aunque aumente la grieta (algo que por lo demás no está acreditado) no incrementa el daño originado, ya que precisamente la cuantificación económica que se solicita como indemnización lo es para talar aquélla, por lo que pudo ser evaluado económicamente desde el momento de su producción, y por eso el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo.

Siendo ello así, debemos tener en cuenta que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta al plazo de prescripción de un año conforme al artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que "el

derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Sentado lo anterior, procede ahora que comprobemos si, cuando la parte demandante se dirigió al Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 2019, había prescrito o no la acción realmente ejercitada.

La STS de 14-2-2006, -con cita de las de 14-5 y 2-7-1994, 7-2 y 11-11-1997, 5 y 31-10-2000, 11-5 y 19-6-2001, 17-10 y 21-12-2001, 25-1 y 29-6-2002, 25-1 y 13-11-2004, 23-2, 22-3, 19-7 y 28-9-2005 y 17-1-2006-, estableció que: "La jurisprudencia citada de esta Sala ha declarado que el cómputo del plazo de un año para el ejercicio de la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración debe hacerse a partir de que sea posible conocer la trascendencia del perjuicio o se hayan acabado de manifestar sus efectos o, en otras palabras, cuando se consoliden los daños o se conozcan los efectos del quebranto".

Atendiendo a dicho criterio, no existe controversia entre las partes, o al menos no se ha discutido por la actora, que la acción determinante del daño se produjo el 11 de noviembre de 2018 siendo precisamente cuando el actor se percató de la grieta y solicitó al Ayuntamiento que quitara los tensores sobre la palmera, por lo que a dicha fecha el actor era perfectamente conocedor del perjuicio ocasionado y sin embargo no formulo la reclamación patrimonial hasta el día 14 de noviembre de 2019, fecha en la que ya la acción de responsabilidad patrimonial se encontraba prescrita.

TERCERO -Sin costas ex art. 139 de la LJCA al existir dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta del escrito de reclamación patrimonial presentado en el Ayuntamiento de Cartagena el día 14 de noviembre de 2019.



Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.